



RIO NEGRO

DECRETO LEY 2/2000

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Personas con sufrimiento mental involucradas en causas penales por hechos graves. Facultad al juez interviniente a disponer las medidas de seguridad necesarias. Creación de una comisión mixta para el análisis de la problemática. Norma complementaria de la ley 2440.

del 25/10/2000; Boletín Oficial 02/11/2000

Artículo 1° - Cuando en causa penal por hechos graves, el juez verificare la convergencia de alguno de los supuestos del artículo 34, inciso 1) del Código Penal, estará facultado para disponer, en relación al imputado, las medidas policiales o de seguridad que estime indispensables para evitar que la persona con sufrimiento mental se dañe a sí misma o pueda dañar a los demás.

Se observará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la [ley N° 2440](#), en cuanto las mismas no resulten un obstáculo para la aplicación de las medidas previstas en este artículo, las que, no obstante, serán de interpretación restrictiva.

Art. 2° - Créase una Comisión Especial Mixta para el análisis de la problemática de las personas con sufrimiento mental involucradas en causas penales, la que, partiendo de la experiencia obtenida con la vigencia de la ley N° 2440, propondrá las modificaciones que estime necesarias en relación al artículo 18 y concordantes de la misma, de modo de atender a que la aplicación de aquella no genere un riesgo cierto para las personas y bienes.

Art. 3° - La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por tres representantes del Poder Legislativo y tres del Poder Ejecutivo, quienes serán designados por sus respectivos titulares.

Invítase al Superior Tribunal de Justicia a designar tres representantes del Poder Judicial, a fin de formar parte de la Comisión creada por el presente.

Art. 4° - Las disposiciones del artículo 1° tendrán vigencia por ciento ochenta (180) días, contados a partir del dictado del presente, debiéndose expedir la Comisión Especial Mixta dentro de los primeros ciento veinte (120) días de ese lapso.

Art. 5° - Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6 de la Constitución Provincial.

Art. 6° - El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Sr. Fiscal de Estado Adjunto y al Sr. Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Art. 7° - Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

Verani; Mendióroz; Martínez; Rodrigo; Rodríguez; Sartor; Mazzaro; Ceci.